REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y UNO (71) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
Correo: electrónico j71pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Dirección: Carrera 10 No. 14-33 Piso 2° Edificio Hernando Morales Molina

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

No. Radicado: 11001400308220230065200

Clase de Proceso: Ejecutivo

Juzgado de Origen: Juzgado 64 Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Bogotá

Demandante: SYSTEMGROUP S.A.S.

Demandado: Erika Alexandra Jurado Mendoza

Asunto: Auto inadmite

Atendiendo que, mediante Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 se creó este Despacho Judicial y, por su parte, con Acuerdo CSJBTA23-39 del 26 de abril de 2023, se ordenó, entre otros, la redistribución de procesos a favor de este estrado judicial y por parte del Juzgado 64 Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Bogotá, este despacho **Avoca Conocimiento del asunto de la referencia**, atendiendo el cumplimiento de las condiciones plasmadas en el artículo 2° de este último.

INADMÍTASE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo (artículo 90 Código General del Proceso), subsane lo siguiente:

1.- En virtud de lo ordenado en el artículo 74 del Código General del Proceso "…El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. **En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados"** alléguese el poder donde se identifique en debida forma el título valor base de la ejecución, atendiendo que lo allí consignado no corresponde a la literalidad del mismo.

2.- Alléguese copia de la Escritura Pública No. 1910, del 26 de mayo de 2021 con el respectivo certificado de vigencia con fecha de expedición no mayor a un mes (1), mencionada en el poder aportado.

3.- Acredite que la parte demandante facultó a la sociedad OPERATION LEGAL LATAM S.A.S. – OLL- para otorgar poder en su nombre y representación, pues del poder allegado ello no se evidencia.

En ese contexto, la subsanación deberá ser remitida por intermedio del correo electrónico j71pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con sujeción al vencimiento de los términos consagrado en el artículo 109 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,

La Juez, (1)

KATHERINE STEPANIAN LAMY

LGUH

Decisión notificada en el estado # 006

Fecha: 15/06/2023

Nubia Rocío Pineda Peña
SECRETARIA

Rad. No. 11001400308220230065200 *AS.0051/23*

Firmado Por:
Katherine Stepanian Lamy
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 071 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1285980f9f17d8b379f7258adc165c386b3b6a0cf26c15495a59f0232d1fdd37**

Documento generado en 14/06/2023 04:00:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y UNO (71) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
Correo: electrónico j71pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Dirección: Carrera 10 No. 14-33 Piso 2° Edificio Hernando Morales Molina

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

No. Radicado: 11001400308220230067200

Clase de Proceso: Ejecutivo

Juzgado de Origen: Juzgado 64 Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Bogotá

Demandante: SYSTEMGROUP S.A.S.

Demandado: Willian Alfonso Quintero Barbosa

Asunto: Auto inadmite

Atendiendo que, mediante Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 se creó este Despacho Judicial y, por su parte, con Acuerdo CSJBTA23-39 del 26 de abril de 2023, se ordenó, entre otros, la redistribución de procesos a favor de este estrado judicial y por parte del Juzgado 64 Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Bogotá, este despacho **Avoca Conocimiento del asunto de la referencia**, atendiendo el cumplimiento de las condiciones plasmadas en el artículo 2° de este último.

INADMÍTASE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo (artículo 90 Código General del Proceso), subsane lo siguiente:

1.- En virtud de lo ordenado en el artículo 74 del Código General del Proceso "…El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. **En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados"** alléguese el poder donde se identifique en debida forma el título valor base de la ejecución, atendiendo que lo allí consignado no corresponde a la literalidad del mismo.

2.- Alléguese copia de la Escritura Pública No. 1910, del 26 de mayo de 2021 con el respectivo certificado de vigencia con fecha de expedición no mayor a un mes (1), mencionada en el poder aportado.

3.- Acredite que la parte demandante facultó a la sociedad OPERATION LEGAL LATAM S.A.S. – OLL- para otorgar poder en su nombre y representación, pues del poder allegado ello no se evidencia.

En ese contexto, la subsanación deberá ser remitida por intermedio del correo electrónico j71pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con sujeción al vencimiento de los términos consagrado en el artículo 109 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,

La Juez, (1)

KATHERINE STEPANIAN LAMY

LGUH

Decisión notificada en el estado # 006

Fecha: 15/06/2023

Nubia Rocío Pineda Peña
SECRETARIA

Rad. No. 11001400308220230067200 *AS.0052/23*

Firmado Por:
Katherine Stepanian Lamy
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 071 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **767749832df01878acc4bcf5900c372647a82705ed5bb3bda9cd8aca609e4948**

Documento generado en 14/06/2023 04:00:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y UNO (71) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
Correo: electrónico j71pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Dirección: Carrera 10 No. 14-33 Piso 2° Edificio Hernando Morales Molina

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

No. Radicado: 11001400308220230069800

Clase de Proceso: Ejecutivo

Juzgado de Origen: Juzgado 64 Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Bogotá

Demandante: SYSTEMGROUP S.A.S.

Demandado: Luisa Fernanda Rodríguez

Asunto: Auto inadmite

Atendiendo que, mediante Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 se creó este Despacho Judicial y, por su parte, con Acuerdo CSJBTA23-39 del 26 de abril de 2023, se ordenó, entre otros, la redistribución de procesos a favor de este estrado judicial y por parte del Juzgado 64 Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Bogotá, este despacho **Avoca Conocimiento del asunto de la referencia**, atendiendo el cumplimiento de las condiciones plasmadas en el artículo 2° de este último.

INADMÍTASE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo (artículo 90 Código General del Proceso), subsane lo siguiente:

1.- En virtud de lo ordenado en el artículo 74 del Código General del Proceso "…El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. **En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados"** alléguese el poder donde se identifique en debida forma el título valor base de la ejecución, atendiendo que lo allí consignado no corresponde a la literalidad del mismo.

2.- Alléguese copia de la Escritura Pública No. 1910, del 26 de mayo de 2021 con el respectivo certificado de vigencia con fecha de expedición no mayor a un mes (1), mencionada en el poder aportado.

En ese contexto, la subsanación deberá ser remitida por intermedio del correo electrónico j71pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con sujeción al vencimiento de los términos consagrado en el artículo 109 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,

La Juez, (1)

KATHERINE STEPANIAN LAMY

LGUH

Decisión notificada en el estado # 006

Fecha: 15/06/2023

Nubia Rocío Pineda Peña
SECRETARIA

Firmado Por:
Katherine Stepanian Lamy
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 071 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c19696680dc7789b90ed057c0c89014b69c32aa211ef99575f30194f151ddd9d**

Documento generado en 14/06/2023 04:00:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y UNO (71) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
Correo: electrónico j71pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Dirección: Carrera 10 No. 14-33 Piso 2° Edificio Hernando Morales Molina

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

No. Radicado: 11001400308220230070800

Clase de Proceso: Ejecutivo

Juzgado de Origen: Juzgado 64 Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Bogotá

Demandante: SYSTEMGROUP S.A.S.

Demandado: Sebastián Aguiar Giraldo

Asunto: Auto inadmite

Atendiendo que, mediante Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 se creó este Despacho Judicial y, por su parte, con Acuerdo CSJBTA23-39 del 26 de abril de 2023, se ordenó, entre otros, la redistribución de procesos a favor de este estrado judicial y por parte del Juzgado 64 Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Bogotá, este despacho **Avoca Conocimiento del asunto de la referencia**, atendiendo el cumplimiento de las condiciones plasmadas en el artículo 2° de este último.

INADMÍTASE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo (artículo 90 Código General del Proceso), subsane lo siguiente:

1.- En virtud de lo ordenado en el artículo 74 del Código General del Proceso "…El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. **En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados"** alléguese el poder donde se identifique en debida forma el título valor base de la ejecución, atendiendo que lo allí consignado no corresponde a la literalidad del mismo.

2.- Alléguese copia de la Escritura Pública No. 1910, del 26 de mayo de 2021 con el respectivo certificado de vigencia con fecha de expedición no mayor a un mes (1), mencionada en el poder aportado.

En ese contexto, la subsanación deberá ser remitida por intermedio del correo electrónico j71pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con sujeción al vencimiento de los términos consagrado en el artículo 109 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,

La Juez, (1)

KATHERINE STEPANIAN LAMY

LGUH

Decisión notificada en el estado # 006

Fecha: 15/06/2023

Nubia Rocío Pineda Peña
SECRETARIA

Firmado Por:
Katherine Stepanian Lamy
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 071 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **284d299df0c68843e8e5e661923d0f6a700865b0089659c44a2ce120726852d9**

Documento generado en 14/06/2023 04:00:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y UNO (71) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
Correo: electrónico j71pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Dirección: Carrera 10 No. 14-33 Piso 2° Edificio Hernando Morales Molina

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

No. Radicado: 11001400308220230074600

Clase de Proceso: Ejecutivo

Juzgado de Origen: Juzgado 64 Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Bogotá

Demandante: SYSTEMGROUP S.A.S.

Demandado: Jefersson Moyano Quintero

Asunto: Auto inadmite

Atendiendo que, mediante Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 se creó este Despacho Judicial y, por su parte, con Acuerdo CSJBTA23-39 del 26 de abril de 2023, se ordenó, entre otros, la redistribución de procesos a favor de este estrado judicial y por parte del Juzgado 64 Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Bogotá, este despacho **Avoca Conocimiento del asunto de la referencia**, atendiendo el cumplimiento de las condiciones plasmadas en el artículo 2° de este último.

INADMÍTASE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo (artículo 90 Código General del Proceso), subsane lo siguiente:

1.- En virtud de lo ordenado en el artículo 74 del Código General del Proceso "…El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. **En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados"** alléguese el poder donde se identifique en debida forma el título valor base de la ejecución, atendiendo que lo allí consignado no corresponde a la literalidad del mismo.

2.- Alléguese copia de la Escritura Pública No. 1910, del 26 de mayo de 2021 con el respectivo certificado de vigencia con fecha de expedición no mayor a un mes (1), mencionada en el poder aportado.

En ese contexto, la subsanación deberá ser remitida por intermedio del correo electrónico j71pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con sujeción al vencimiento de los términos consagrado en el artículo 109 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,

La Juez, (1)

KATHERINE STEPANIAN LAMY

LGUH

Decisión notificada en el estado # 006

Fecha: 15/06/2023

Nubia Rocío Pineda Peña
SECRETARIA

Firmado Por:
Katherine Stepanian Lamy
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 071 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbd413cddcb32da8b3475c583d196fef35e91c06fb503b1d970748050e7c25ec**

Documento generado en 14/06/2023 04:00:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SETENTA Y UNO (71) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Correo: electrónico j71pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dirección: Carrera 10 No. 14-33 Piso 2° Edificio Hernando Morales Molina

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

No. Radicado: 11001400308220230045900

Clase de Proceso: Ejecutivo

Juzgado de Origen: Juzgado 82 Civil Municipal transitoriamente Juzgado 64 de Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples De Bogotá D.C

Demandante: AECSA S.A

Demandado: SANTIAGO ANDRES MORALES SILVA

Asunto: Auto Inadmite Demanda

Atendiendo que, mediante Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 se creó este Despacho Judicial y, por su parte, con Acuerdo CSJBTA23-39 del 26 de abril de 2023, se ordenó, entre otros, la redistribución de procesos a favor de este estrado judicial y por parte del Juzgado 64 Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Bogotá, este despacho **Avoca Conocimiento del asunto de la referencia**, atendiendo el cumplimiento de las condiciones plasmadas en el artículo 2° de este último.

INADMÍTASE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo (artículo 90 Código General del Proceso), subsane lo siguiente:

1.- En virtud de lo ordenado en el artículo 74 del Código General del Proceso "…El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. **En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados**" alléguese el poder donde se indique el pagaré base de ejecución.

2.- Complemente la demanda, identificado en debida forma la sociedad demandante, pues en el encabezado de la misma no se evidencia lo pertinente de forma clara o completa.

La subsanación deberá ser remitida vía digital por intermedio del correo electrónico j71pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, de conformidad con lo preceptuado en la Ley 2213 de 2022 y con sujeción al vencimiento de los términos consagrado en el artículo 109 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,

La Juez, (1)

KATHERINE STEPANIAN LAMY

P.M.P (Cuaderno 1)

Decisión notificada en el estado # 006

Fecha: 15/06/2023

Nubia Rocío Pineda Peña

SECRETARIA

Firmado Por:

Katherine Stepanian Lamy

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 071 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **416ed437b260979fd102f3626bccdac2604530b5bb1206bd80d05044eb75e8e9**

Documento generado en 14/06/2023 04:00:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SETENTA Y UNO (71) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Correo: electrónico j71pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dirección: Carrera 10 No. 14-33 Piso 2° Edificio Hernando Morales Molina

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

No. Radicado: 11001400308220230046100

Clase de Proceso: Ejecutivo

Juzgado de Origen: Juzgado 82 Civil Municipal transitoriamente Juzgado 64 de Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples De Bogotá D.C

Demandante: CREDIVALORES- CREDISERVICIOS S.A

Demandado: DARIO ALBERTO VILLA RESTREPO

Asunto: Auto Inadmite Demanda

Atendiendo que, mediante Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 se creó este Despacho Judicial y, por su parte, con Acuerdo CSJBTA23-39 del 26 de abril de 2023, se ordenó, entre otros, la redistribución de procesos a favor de este estrado judicial y por parte del Juzgado 64 Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Bogotá, este despacho **Avoca Conocimiento del asunto de la referencia**, atendiendo el cumplimiento de las condiciones plasmadas en el artículo 2° de este último.

INADMÍTASE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo (artículo 90 Código General del Proceso), subsane lo siguiente:

1.- Indíquese correctamente en la integridad del escrito de la demanda el número del pagaré allegado como base de la ejecución, toda vez que el número allí señalado (00810200000051532) no se evidencia en el cuerpo del título valor.

2.- De acuerdo con el numeral anterior, apórtese nuevamente poder en tal sentido, atendiendo lo ordenado en el artículo 74 del Código General del Proceso "…El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. **En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados**".

3.- En virtud de lo ordenado en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 y en concordancia con el numeral 10º del artículo 82 del C.G.P., indíquese bajo la gravedad del juramento la forma cómo obtuvo la dirección electrónica del demandado indicada en el acápite de notificaciones de la demanda, y allegue las evidencias correspondientes, ya que la consignada en la solicitud de crédito aportada con los anexos de la demanda no corresponde a la relacionada en el libelo.

La subsanación deberá ser remitida vía digital por intermedio del correo electrónico j71pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, de conformidad con lo preceptuado en la Ley 2213 de 2022 y con sujeción al vencimiento de los términos consagrado en el artículo 109 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,

La Juez, (1)

KATHERINE STEPANIAN LAMY

Decisión notificada en el estado # 006

Fecha: 15/06/2023

Nubia Rocío Pineda Peña

SECRETARIA

P.M.P (Cuaderno 1)

Firmado Por:

Katherine Stepanian Lamy

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 071 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cda071be0d7986457cd3a5b807f3751a3813c08a6aaa7819d806013948d4723**

Documento generado en 14/06/2023 04:00:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SETENTA Y UNO (71) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Correo: electrónico j71pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dirección: Carrera 10 No. 14-33 Piso 2° Edificio Hernando Morales Molina

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

No. Radicado: 11001400308220230046300

Clase de Proceso: Ejecutivo

Juzgado de Origen: Juzgado 82 Civil Municipal transitoriamente Juzgado 64 de Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples De Bogotá D.C

Demandante: BANCO DE OCCIDENTE

Demandado: ZULLY MORENO VILLAMIZAR

Asunto: Auto Inadmite Demanda

Atendiendo que, mediante Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 se creó este Despacho Judicial y, por su parte, con Acuerdo CSJBTA23-39 del 26 de abril de 2023, se ordenó, entre otros, la redistribución de procesos a favor de este estrado judicial y por parte del Juzgado 64 Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Bogotá, este despacho **Avoca Conocimiento del asunto de la referencia**, atendiendo el cumplimiento de las condiciones plasmadas en el artículo 2° de este último.

INADMÍTASE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo (artículo 90 Código General del Proceso), subsane lo siguiente:

1.- En virtud de lo ordenado en el artículo 74 del Código General del Proceso "…El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. **En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados**" alléguese el poder donde se indique el pagaré base de ejecución

La subsanación deberá ser remitida vía digital por intermedio del correo electrónico j71pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, de conformidad con lo preceptuado en la Ley 2213 de 2022 y con sujeción al vencimiento de los términos consagrado en el artículo 109 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,

La Juez, (1)

KATHERINE STEPANIAN LAMY

P.M.P (Cuaderno 1)

Decisión notificada en el estado # 006

Fecha: 15/06/2023

Nubia Rocío Pineda Peña

SECRETARIA

Firmado Por:

Katherine Stepanian Lamy

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 071 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b088650942c1f9f9879f88425ae4c67a4df513a778d09cec7e0cb6f659dac7b1**

Documento generado en 14/06/2023 04:00:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SETENTA Y UNO (71) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Correo: electrónico j71pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dirección: Carrera 10 No. 14-33 Piso 2° Edificio Hernando Morales Molina

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

No. Radicado: 11001400308220230046500

Clase de Proceso: Restitución de inmueble arrendado

Juzgado de Origen: Juzgado 82 Civil Municipal transitoriamente Juzgado 64 de Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples De Bogotá D.C

Demandante: LA COOPERATIVA MULTIACTIVA DE EXTRABAJADORES DE ARTECTO COOMEXAR LTDA.

Demandado: ANDREA RIAÑO DE MAYORQUIN

Asunto: Auto Inadmite Demanda

Atendiendo que, mediante Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 se creó este Despacho Judicial y, por su parte, con Acuerdo CSJBTA23-39 del 26 de abril de 2023, se ordenó, entre otros, la redistribución de procesos a favor de este estrado judicial y por parte del Juzgado 64 Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Bogotá, este despacho **Avoca Conocimiento del asunto de la referencia**, atendiendo el cumplimiento de las condiciones plasmadas en el artículo 2° de este último.

INADMÍTASE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo (artículo 90 Código General del Proceso), subsane lo siguiente:

1.- Apórtese el contrato de arrendamiento debidamente suscrito por la demandada.

2.- Señálese correctamente en la integridad del líbelo el nombre y demás datos relacionados de la parte demandada, toda vez que se señaló como tal a persona diferente a quine figura como arrendataria (Numeral 2° del artículo 82 ibidem).

3.- Adecúense los hechos y pretensiones del líbelo de conformidad con la literalidad del contrato de arrendamiento y lo referido en el numeral anterior (Numeral 5º artículo 82 del C.G. del P.).

4.- Allegue certificado de existencia y representación legal de la parte demandante con fecha de expedición no mayor a un (01) mes, pues el allegado data de febrero de 2022.

5.- Aclare, en el acápite de notificaciones de la demanda, los datos de notificación de la parte demandada, pues el nombre allí indicado corresponde a persona diferente a la arrendataria.

La subsanación deberá ser remitida vía digital por intermedio del correo electrónico j71pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, de conformidad con lo preceptuado en la Ley 2213 de 2022 y con sujeción al vencimiento de los términos consagrado en el artículo 109 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,

La Juez, (1)

KATHERINE STEPANIAN LAMY

P.M.P (Cuaderno 1)

Decisión notificada en el estado # 006

Fecha: 15/06/2023

Nubia Rocío Pineda Peña

SECRETARIA

Firmado Por:

Katherine Stepanian Lamy

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 071 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30a31bb338c32ef671a98ad9c4171e640f8f76d0cacf650e80410cac75ae8583**

Documento generado en 14/06/2023 04:00:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SETENTA Y UNO (71) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Correo: electrónico j71pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dirección: Carrera 10 No. 14-33 Piso 2° Edificio Hernando Morales Molina

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

No. Radicado: 11001400308220230046700

Clase de Proceso: Ejecutivo

Juzgado de Origen: Juzgado 82 Civil Municipal transitoriamente Juzgado 64 de Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples De Bogotá D.C

Demandante: JOSE ANANIAS PARDO VELANDIA

Demandado: JOSÉ ULDARICO SILVA RINCÓN

Asunto: Auto Inadmite Demanda

Atendiendo que, mediante Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 se creó este Despacho Judicial y, por su parte, con Acuerdo CSJBTA23-39 del 26 de abril de 2023, se ordenó, entre otros, la redistribución de procesos a favor de este estrado judicial y por parte del Juzgado 64 Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Bogotá, este despacho **Avoca Conocimiento del asunto de la referencia**, atendiendo el cumplimiento de las condiciones plasmadas en el artículo 2° de este último.

INADMÍTASE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo (artículo 90 Código General del Proceso), subsane lo siguiente:

1.- Apórtese documento que contenga la obligación por valor de $15.000.000 mencionado en **literal J** de la escritura pública de constitución de hipoteca No. 1367 de 31 de julio de 2021, toda vez se indica que el documento consta en manuscrito aparte pero no fue allegado junto a los anexos de la demanda.

La subsanación deberá ser remitida vía digital por intermedio del correo electrónico j71pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, de conformidad con lo preceptuado en la Ley 2213 de 2022 y con sujeción al vencimiento de los términos consagrado en el artículo 109 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,

La Juez, (1)

KATHERINE STEPANIAN LAMY

P.M.P (Cuaderno 1)

Decisión notificada en el estado # 006

Fecha: 15/06/2023

Nubia Rocío Pineda Peña

SECRETARIA

Firmado Por:

Katherine Stepanian Lamy

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 071 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8b6170e2dc1953a2d409f735a5bb2f85ec8947bba7b9d001eb3bedbdf2cb113**

Documento generado en 14/06/2023 04:00:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SETENTA Y UNO (71) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Correo: electrónico j71pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dirección: Carrera 10 No. 14-33 Piso 2° Edificio Hernando Morales Molina

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

No. Radicado: 11001400308220230047100

Clase de Proceso: Ejecutivo

Juzgado de Origen: Juzgado 82 Civil Municipal transitoriamente Juzgado 64 de Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples De Bogotá D.C

Demandante: AECSA

Demandado: ADRIANA FERNANDA GALINDO LONDOÑO

Asunto: Auto Inadmite Demanda

Atendiendo que, mediante Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 se creó este Despacho Judicial y, por su parte, con Acuerdo CSJBTA23-39 del 26 de abril de 2023, se ordenó, entre otros, la redistribución de procesos a favor de este estrado judicial y por parte del Juzgado 64 Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Bogotá, este despacho **Avoca Conocimiento del asunto de la referencia**, atendiendo el cumplimiento de las condiciones plasmadas en el artículo 2° de este último.

INADMÍTASE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo (artículo 90 Código General del Proceso), subsane lo siguiente:

1.- En virtud de lo ordenado en el artículo 74 del Código General del Proceso "…*El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado.* ***En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados***" alléguese el poder donde se indique el pagaré base de ejecución.

La subsanación deberá ser remitida vía digital por intermedio del correo electrónico j71pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, de conformidad con lo preceptuado en la Ley 2213 de 2022 y con sujeción al vencimiento de los términos consagrado en el artículo 109 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

La Juez, (1)

KATHERINE STEPANIAN LAMY

P.M.P (Cuaderno 1)

Decisión notificada en el estado # 006

Fecha: 15/06/2023

Nubia Rocío Pineda Peña

SECRETARIA

Firmado Por:

Katherine Stepanian Lamy

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 071 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fad20b8bd82960978bdbd7946c75b266a3ec90f7beb7b911a89209cb1223be5**

Documento generado en 14/06/2023 04:00:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SETENTA Y UNO (71) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Correo: electrónico j71pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dirección: Carrera 10 No. 14-33 Piso 2° Edificio Hernando Morales Molina

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

No. Radicado: 11001400308220230047500

Clase de Proceso: Ejecutivo

Juzgado de Origen: Juzgado 82 Civil Municipal transitoriamente Juzgado 64 de Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples De Bogotá D.C

Demandante: Yuri Alexandra Aragón Peralta

Demandado: Milton Andrés Flórez González

Asunto: Auto Inadmite Demanda

Atendiendo que, mediante Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 se creó este Despacho Judicial y, por su parte, con Acuerdo CSJBTA23-39 del 26 de abril de 2023, se ordenó, entre otros, la redistribución de procesos a favor de este estrado judicial y por parte del Juzgado 64 Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Bogotá, este despacho **Avoca Conocimiento del asunto de la referencia**, atendiendo el cumplimiento de las condiciones plasmadas en el artículo 2° de este último.

INADMÍTASE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo (artículo 90 Código General del Proceso), subsane lo siguiente:

1.- Apórtese poder conferido a favor del doctor OSCAR ANDRÉS ROJAS BELLO, de conformidad a lo ordenado en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, como quiera que, dicha disposición señala que el mandato podrá ser conferido mediante el correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales; o en su defecto, dese cumplimiento al inciso 2º del artículo 74 del C.G.P., allegando el poder con presentación personal de la poderdante.

2.- En virtud de lo ordenado en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 y en concordancia con el numeral 10º del artículo 82 del C.G.P., indíquese bajo la gravedad del juramento la forma cómo obtuvo la dirección electrónica del demandado, y allegue las evidencias correspondientes.

La subsanación deberá ser remitida vía digital por intermedio del correo electrónico j71pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, de conformidad con lo preceptuado en la Ley 2213 de 2022 y con sujeción al vencimiento de los términos consagrado en el artículo 109 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,

La Juez, (1)

KATHERINE STEPANIAN LAMY

P.M.P (Cuaderno 1)

Decisión notificada en el estado # 006

Fecha: 15/06/2023

Nubia Rocío Pineda Peña

SECRETARIA

Firmado Por:

Katherine Stepanian Lamy

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 071 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f3d0851c99a0109b1ef8366199e89b3177a4b6b1fdb4a37412fc5a40457c051**

Documento generado en 14/06/2023 04:00:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SETENTA Y UNO (71) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Correo: electrónico j71pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dirección: Carrera 10 No. 14-33 Piso 2° Edificio Hernando Morales Molina

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

No. Radicado: 11001400308220230047700

Clase de Proceso: Ejecutivo

Juzgado de Origen: Juzgado 82 Civil Municipal transitoriamente Juzgado 64 de Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples De Bogotá D.C

Demandante: EDIFICIO ROTTERDAM P.H.

Demandado: SARA GUBEREK HANFLING

Asunto: Auto Inadmite Demanda

Atendiendo que, mediante Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 se creó este Despacho Judicial y, por su parte, con Acuerdo CSJBTA23-39 del 26 de abril de 2023, se ordenó, entre otros, la redistribución de procesos a favor de este estrado judicial y por parte del Juzgado 64 Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Bogotá, este despacho **Avoca Conocimiento del asunto de la referencia**, atendiendo el cumplimiento de las condiciones plasmadas en el artículo 2° de este último.

INADMÍTASE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo (artículo 90 Código General del Proceso), subsane lo siguiente:

1.- En virtud de lo ordenado en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 y en concordancia con el numeral 10º del artículo 82 del C.G.P., indíquese bajo la gravedad del juramento la forma cómo obtuvo la dirección electrónica del demandado, y allegue las evidencias correspondientes.

2.- Aporte certificado de representación legal de la copropiedad demandante con fecha de expedición no mayor a un (1) mes, como quiera que el aportado data de agosto de 2022.

3.- Acredite la calidad de propietaria de la demandada del inmueble respecto del cual se pretende el pago de las expensas por concepto de administración.

La subsanación deberá ser remitida vía digital por intermedio del correo electrónico j71pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, de conformidad con lo preceptuado en la Ley 2213 de 2022 y con sujeción al vencimiento de los términos consagrado en el artículo 109 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,

La Juez, (1)

KATHERINE STEPANIAN LAMY

P.M.P (Cuaderno 1)

Decisión notificada en el estado # 006

Fecha: 15/06/2023

Nubia Rocío Pineda Peña

SECRETARIA

Firmado Por:

Katherine Stepanian Lamy

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 071 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e865c9b0253264992dc2b312b219aed1ac981bd322dddf296d0375b340133d3**

Documento generado en 14/06/2023 04:00:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SETENTA Y UNO (71) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Correo: electrónico j71pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dirección: Carrera 10 No. 14-33 Piso 2° Edificio Hernando Morales Molina

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

No. Radicado: 11001400308220230048500

Clase de Proceso: Ejecutivo

Juzgado de Origen: Juzgado 82 Civil Municipal transitoriamente Juzgado 64 de Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples De Bogotá D.C

Demandante: TROMPITAS CLÍNICA VETERINARIA S.A.S.

Demandado: CARMEN CECILIA ROJAS PERILLA

Asunto: Auto Inadmite Demanda

Atendiendo que, mediante Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 se creó este Despacho Judicial y, por su parte, con Acuerdo CSJBTA23-39 del 26 de abril de 2023, se ordenó, entre otros, la redistribución de procesos a favor de este estrado judicial y por parte del Juzgado 64 Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Bogotá, este despacho **Avoca Conocimiento del asunto de la referencia**, atendiendo el cumplimiento de las condiciones plasmadas en el artículo 2° de este último.

INADMÍTASE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo (artículo 90 Código General del Proceso), subsane lo siguiente:

1.- Apórtese poder conferido a favor del doctor BRAYAN ANDRÉS ROMERO MENDIETA, de conformidad a lo ordenado en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, como quiera que, dicha disposición señala que el mandato podrá ser conferido mediante el correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales; o en su defecto, dese cumplimiento al inciso 2º del artículo 74 del C.G.P., allegando el poder con presentación personal de la poderdante.

2.- En virtud de lo ordenado en el artículo 74 del Código General del Proceso "…El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. **En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados**" alléguese el poder donde se indique el pagaré base de ejecución.

3.- Adecúe y corrija tanto el poder como la demanda en lo que respecta a la parte demandante, pues se evidencia que la persona jurídica allí identificada no corresponde a aquel que figura como acreedor en el documento allegado como base de la ejecución.

4.- Desacumule e individualice las pretensiones de la demanda, atendiendo que el pago de las obligaciones contenidas en el titulo ejecutivo allegado como base de la ejecución se pactó en instalamentos y, por ende, cuentan con fecha de exigibilidad diferente.

5.- Complemente el acápite de notificaciones de la demanda, indicando la dirección de correo electrónico donde recibirá notificaciones el demandado, manifestando bajo la gravedad de juramento la forma en que obtuvo tal información y allegando los soportes respectivos; en su defecto, deberá manifestar de forma expresa si desconoce tal información.

6.- Corrija y aclare el hecho 6° del escrito de la demanda, haciendo clara alusión al título valor que se allega para el cobro ejecutivo, pues hace referencia a una letra de cambio cuando, contrario a lo allí manifestado, se trata de un pagaré.

La subsanación deberá ser remitida vía digital por intermedio del correo electrónico j71pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, de conformidad con lo preceptuado en la Ley 2213 de 2022 y con sujeción al vencimiento de los términos consagrado en el artículo 109 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,

La Juez, (1)

KATHERINE STEPANIAN LAMY

P.M.P (Cuaderno 1)

Decisión notificada en el estado # 006

Fecha: 15/06/2023

Nubia Rocío Pineda Peña

SECRETARIA

Firmado Por:

Katherine Stepanian Lamy

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 071 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f597972c8a0598be294355e554b5d9a2e3665c21b31b43582ac484a423a4cc09**

Documento generado en 14/06/2023 04:00:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SETENTA Y UNO (71) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Correo: electrónico j71pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dirección: Carrera 10 No. 14-33 Piso 2° Edificio Hernando Morales Molina

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

No. Radicado: 11001400308220230050100

Clase de Proceso: Ejecutivo

Juzgado de Origen: Juzgado 82 Civil Municipal transitoriamente Juzgado 64 de Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples De Bogotá D.C

Demandante: TRES LOBOS S.A.S.

Demandado: RAFAEL LEONARDO TOCA BELLO

Asunto: Auto Inadmite Demanda

Atendiendo que, mediante Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 se creó este Despacho Judicial y, por su parte, con Acuerdo CSJBTA23-39 del 26 de abril de 2023, se ordenó, entre otros, la redistribución de procesos a favor de este estrado judicial y por parte del Juzgado 64 Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Bogotá, este despacho **Avoca Conocimiento del asunto de la referencia**, atendiendo el cumplimiento de las condiciones plasmadas en el artículo 2° de este último.

INADMÍTASE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo (artículo 90 Código General del Proceso), subsane lo siguiente:

1.- Apórtese poder conferido a favor de la Dra. LAURA SOFÍA GONZÁLEZ MACEA, de conformidad a lo ordenado en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, como quiera que, dicha disposición señala que el mandato podrá ser conferido mediante el correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales; o en su defecto, dese cumplimiento al inciso 2º del artículo 74 del C.G.P., allegando el poder con presentación personal de la poderdante.

2.- En virtud de lo ordenado en el artículo 74 del Código General del Proceso "…El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados" alléguese el poder donde se indique el título base de ejecución.

3.- Allegue liquidación detallada de los intereses de mora pretendidos, indicando en cada caso de qué fecha a qué fecha y a qué tasa fueron liquidados.

4.- Complemente el acápite de notificaciones de la demanda, indicando a qué ciudades corresponden las direcciones allí señaladas.

5.- Complemente el acápite de notificaciones de la demanda, indicando la dirección de correo electrónico donde recibirá notificaciones el demandado, manifestando bajo la gravedad de juramento la forma en que obtuvo tal información y allegando los soportes respectivos; en su defecto, deberá manifestar de forma expresa si desconoce tal información.

6.- Aclare el acápite de competencia y cuantía de la demanda en cuanto al valor señalado por concepto de cuantía, pues el allí señalado no corresponde a lo consignado en el aparte de pretensiones de la demanda.

La subsanación deberá ser remitida vía digital por intermedio del correo electrónico j71pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, de conformidad con lo preceptuado en la Ley 2213 de 2022 y con sujeción al vencimiento de los términos consagrado en el artículo 109 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,

La Juez, (1)

KATHERINE STEPANIAN LAMY

Decisión notificada en el estado # 006
Fecha: 15/06/2023
Nubia Rocío Pineda Peña
SECRETARIA

P.M.P (Cuaderno 1)

Firmado Por:

Katherine Stepanian Lamy

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 071 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e85cb169fda2c2d6c05654692c3c28cc84413ddb89a2c4afc4b91bc28ccecce**

Documento generado en 14/06/2023 04:00:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SETENTA Y UNO (71) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Correo: electrónico j71pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dirección: Carrera 10 No. 14-33 Piso 2° Edificio Hernando Morales Molina

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

No. Radicado: 11001400308220230050900

Clase de Proceso: Ejecutivo

Juzgado de Origen: Juzgado 82 Civil Municipal transitoriamente Juzgado 64 de Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples De Bogotá D.C

Demandante: FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA

Demandado: WALTER NUÑEZ GONZALEZ

Asunto: Auto Inadmite Demanda

Atendiendo que, mediante Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 se creó este Despacho Judicial y, por su parte, con Acuerdo CSJBTA23-39 del 26 de abril de 2023, se ordenó, entre otros, la redistribución de procesos a favor de este estrado judicial y por parte del Juzgado 64 Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Bogotá, este despacho **Avoca Conocimiento del asunto de la referencia**, atendiendo el cumplimiento de las condiciones plasmadas en el artículo 2° de este último.

INADMÍTASE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo (artículo 90 Código General del Proceso), subsane lo siguiente:

1.- Indíquese correctamente en la integridad líbelo el número del pagaré o identifíquese en debida forma conforme a la literalidad del mismo, toda vez que el número 6000083389 que relaciona en las pretensiones, no se evidencia en el cuerpo del título valor.

2.- Alléguese certificado de vigencia de la Escritura Pública No. 547 del 1° de marzo de 2022 con fecha de expedición no mayor a un mes, atendiendo que el allegado data de junio de 2022.

3.- Allegue certificado de constitución del patrimonio autónomo demandante, así como de la vocería administración que ejerce Fiduciaria Bancolombia S.A. Sociedad Fiduciaria con fecha de expedición no mayor a un mes.

4.- Allegue certificado de existencia y representación legal de la sociedad Fiduciaria Bancolombia S.A. Sociedad Fiduciaria con fecha de expedición no mayor a un mes.

La subsanación deberá ser remitida vía digital por intermedio del correo electrónico j71pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, de conformidad con lo preceptuado en la Ley 2213 de 2022 y con sujeción al vencimiento de los términos consagrado en el artículo 109 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,

La Juez, (1)

KATHERINE STEPANIAN LAMY

Decisión notificada en el estado # 006
Fecha: 15/06/2023
Nubia Rocío Pineda Peña
SECRETARIA

P.M.P (Cuaderno 1)

Firmado Por:

Katherine Stepanian Lamy

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 071 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efc0c3789f0a3d4f8b9a0f0ef5b6d5380f821d4bf9e4ae89d351f9489eed7b73**

Documento generado en 14/06/2023 04:00:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SETENTA Y UNO (71) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Correo: electrónico j71pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dirección: Carrera 10 No. 14-33 Piso 2° Edificio Hernando Morales Molina

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

No. Radicado: 11001400308220230051100

Clase de Proceso: Ejecutivo

Juzgado de Origen: Juzgado 82 Civil Municipal transitoriamente Juzgado 64 de Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples De Bogotá D.C

Demandante: BANCO FINANDINA S.A BIC

Demandado: ELBERT FERNANDO RODRIGUEZ TORRES

Asunto: Auto Inadmite Demanda

Atendiendo que, mediante Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 se creó este Despacho Judicial y, por su parte, con Acuerdo CSJBTA23-39 del 26 de abril de 2023, se ordenó, entre otros, la redistribución de procesos a favor de este estrado judicial y por parte del Juzgado 64 Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Bogotá, este despacho **Avoca Conocimiento del asunto de la referencia**, atendiendo el cumplimiento de las condiciones plasmadas en el artículo 2° de este último.

INADMÍTASE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo (artículo 90 Código General del Proceso), subsane lo siguiente:

1.- En virtud de lo ordenado en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 y en concordancia con el numeral 10º del artículo 82 del C.G.P., indíquese bajo la gravedad del juramento la forma cómo obtuvo la dirección electrónica del demandado, y allegue las evidencias correspondientes.

2.- Apórtese cámara de comercio de la sociedad MGR SOLUTIONS GROUP S.A.S. con fecha de expedición no mayor a un mes.

La subsanación deberá ser remitida vía digital por intermedio del correo electrónico j71pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, de conformidad con lo preceptuado en la Ley 2213 de 2022 y con sujeción al vencimiento de los términos consagrado en el artículo 109 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,

La Juez, (1)

KATHERINE STEPANIAN LAMY

P.M.P (Cuaderno 1)

Decisión notificada en el estado # 006
Fecha: 15/06/2023
Nubia Rocío Pineda Peña
SECRETARIA

Firmado Por:

Katherine Stepanian Lamy

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 071 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4ddba561505713c79859596fa3d9615cccb21ff673352d1298d51d7712a17a3**

Documento generado en 14/06/2023 04:00:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SETENTA Y UNO (71) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Correo: electrónico j71pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dirección: Carrera 10 No. 14-33 Piso 2° Edificio Hernando Morales Molina

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

No. Radicado: 11001400308220230051300

Clase de Proceso: Ejecutivo

Juzgado de Origen: Juzgado 82 Civil Municipal transitoriamente Juzgado 64 de Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples De Bogotá D.C

Demandante: MARIA ELIZABETH PIRAZAN PEÑA y EDGAR AUGUSTO ALARCON GÓMEZ

Demandado: DARCY INCINARES ORTIZ

Asunto: Auto Inadmite Demanda

Atendiendo que, mediante Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 se creó este Despacho Judicial y, por su parte, con Acuerdo CSJBTA23-39 del 26 de abril de 2023, se ordenó, entre otros, la redistribución de procesos a favor de este estrado judicial y por parte del Juzgado 64 Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Bogotá, este despacho **Avoca Conocimiento del asunto de la referencia**, atendiendo el cumplimiento de las condiciones plasmadas en el artículo 2° de este último.

INADMÍTASE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo (artículo 90 Código General del Proceso), subsane lo siguiente:

1.- En virtud de lo ordenado en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 y en concordancia con el numeral 10º del artículo 82 del C.G.P., indíquese bajo la gravedad del juramento la forma cómo obtuvo la dirección electrónica del demandado, y allegue las evidencias correspondientes.

La subsanación deberá ser remitida vía digital por intermedio del correo electrónico j71pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, de conformidad con lo preceptuado en la Ley 2213 de 2022 y con sujeción al vencimiento de los términos consagrado en el artículo 109 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,

La Juez, (1)

KATHERINE STEPANIAN LAMY

P.M.P (Cuaderno 1)

Decisión notificada en el estado # 006
Fecha: 15/06/2023

Nubia Rocío Pineda Peña
SECRETARIA

Firmado Por:

Katherine Stepanian Lamy

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 071 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e21261c236002fa3628b308537885be662ea39fdfe3c5f0c87d315582b66209**

Documento generado en 14/06/2023 04:00:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SETENTA Y UNO (71) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Correo: electrónico j71pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dirección: Carrera 10 No. 14-33 Piso 2° Edificio Hernando Morales Molina

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

No. Radicado: 11001400308220230051900

Clase de Proceso: Ejecutivo

Juzgado de Origen: Juzgado 82 Civil Municipal transitoriamente Juzgado 64 de Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples De Bogotá D.C

Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL ENTRE RIOS UNIDAD SIETE -P.H

Demandado: FRANCESCA ANDREA HOSSMAN CARDENAS y HALEX ANDRES HOSSMAN GUTIERREZ

Asunto: Auto Inadmite Demanda

Atendiendo que, mediante Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 se creó este Despacho Judicial y, por su parte, con Acuerdo CSJBTA23-39 del 26 de abril de 2023, se ordenó, entre otros, la redistribución de procesos a favor de este estrado judicial y por parte del Juzgado 64 Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Bogotá, este despacho **Avoca Conocimiento del asunto de la referencia**, atendiendo el cumplimiento de las condiciones plasmadas en el artículo 2° de este último.

INADMÍTASE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo (artículo 90 Código General del Proceso), subsane lo siguiente:

1.- Apórtese el certificado de la Alcaldía Local con fecha de expedición no mayor a 30 días, mediante el que se pueda acreditar que quien otorga el poder dentro de la presente ejecución funge actualmente como representante legal de la misma, de acuerdo al Artículo 85 del C.G.P., ya que la misma no se encuentra en los anexos aportados con la demanda.

La subsanación deberá ser remitida vía digital por intermedio del correo electrónico j71pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, de conformidad con lo preceptuado en la Ley 2213 de 2022 y con sujeción al vencimiento de los términos consagrado en el artículo 109 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,

La Juez, (1)

KATHERINE STEPANIAN LAMY

P.M.P (Cuaderno 1)

Decisión notificada en el estado # 006
Fecha: 15/06/2023

Nubia Rocío Pineda Peña
SECRETARIA

Firmado Por:

Katherine Stepanian Lamy

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 071 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9e77978e48e4a552c9e21525085aa5c73b47ca4d5f04d890a303d978c8b362a**

Documento generado en 14/06/2023 04:00:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SETENTA Y UNO (71) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Correo: electrónico j71pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dirección: Carrera 10 No. 14-33 Piso 2° Edificio Hernando Morales Molina

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

No. Radicado: 11001400308220230053100

Clase de Proceso: Ejecutivo

Juzgado de Origen: Juzgado 82 Civil Municipal transitoriamente Juzgado 64 de Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples De Bogotá D.C

Demandante: ROSALBA ROJAS MELO

Demandado: JOSE CASIMIRO RACINE DIAZ.

Asunto: Auto Inadmite Demanda

Atendiendo que, mediante Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 se creó este Despacho Judicial y, por su parte, con Acuerdo CSJBTA23-39 del 26 de abril de 2023, se ordenó, entre otros, la redistribución de procesos a favor de este estrado judicial y por parte del Juzgado 64 Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Bogotá, este despacho **Avoca Conocimiento del asunto de la referencia**, atendiendo el cumplimiento de las condiciones plasmadas en el artículo 2° de este último.

INADMÍTASE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo (artículo 90 Código General del Proceso), subsane lo siguiente:

1.- En virtud de lo ordenado en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 y en concordancia con el numeral 10º del artículo 82 del C.G.P., indíquese bajo la gravedad del juramento la forma cómo obtuvo la dirección electrónica del demandado, y allegue las evidencias correspondientes.

2.- En virtud de lo ordenado en el artículo 74 del Código General del Proceso "…El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. **En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados**" alléguese el poder donde se indique el título valor base de ejecución.

La subsanación deberá ser remitida vía digital por intermedio del correo electrónico j71pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, de conformidad con lo preceptuado en la Ley 2213 de 2022 y con sujeción al vencimiento de los términos consagrado en el artículo 109 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,

La Juez, (1)

KATHERINE STEPANIAN LAMY

P.M.P (Cuaderno 1)

Decisión notificada en el estado # 006
Fecha: 15/06/2023
Nubia Rocío Pineda Peña
SECRETARIA

Firmado Por:

Katherine Stepanian Lamy

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 071 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a80d44d343104c69b1ff37637cbbc6a3181e218e3dbac9a52da6896bd38871c**

Documento generado en 14/06/2023 04:53:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SETENTA Y UNO (71) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Correo: electrónico j71pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dirección: Carrera 10 No. 14-33 Piso 2° Edificio Hernando Morales Molina

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

No. Radicado: 11001400308220230053500

Clase de Proceso: Ejecutivo

Juzgado de Origen: Juzgado 82 Civil Municipal transitoriamente Juzgado 64 de Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples De Bogotá D.C

Demandante: SYSTEMGROUP S.A.S.

Demandado: LUIS EDUARDO PIMIENTA BRIEVA

Asunto: Auto Inadmite Demanda

Atendiendo que, mediante Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 se creó este Despacho Judicial y, por su parte, con Acuerdo CSJBTA23-39 del 26 de abril de 2023, se ordenó, entre otros, la redistribución de procesos a favor de este estrado judicial y por parte del Juzgado 64 Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Bogotá, este despacho **Avoca Conocimiento del asunto de la referencia**, atendiendo el cumplimiento de las condiciones plasmadas en el artículo 2° de este último.

INADMÍTASE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo (artículo 90 Código General del Proceso), subsane lo siguiente:

1.- En virtud de lo ordenado en el artículo 74 del Código General del Proceso "…El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados" alléguese el poder donde se indique el título base de ejecución.

2.- Alléguese copia de la Escritura Pública No. 1910, del 26 de mayo de 2021 con el respectivo certificado de vigencia con fecha de expedición no mayor a un mes (1), mencionada en el poder aportado.

La subsanación deberá ser remitida vía digital por intermedio del correo electrónico j71pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, de conformidad con lo preceptuado en la Ley 2213 de 2022 y con sujeción al vencimiento de los términos consagrado en el artículo 109 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,

La Juez, (1)

KATHERINE STEPANIAN LAMY

Decisión notificada en el estado # 006
Fecha: 15/06/2023
Nubia Rocío Pineda Peña
SECRETARIA

P.M.P (Cuaderno 1)

Firmado Por:

Katherine Stepanian Lamy

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 071 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1961c5851650c79cea7234a44845b63c99e5d25637ab411219c5e2370c68ae2**

Documento generado en 14/06/2023 04:53:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SETENTA Y UNO (71) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Correo: electrónico j71pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dirección: Carrera 10 No. 14-33 Piso 2° Edificio Hernando Morales Molina

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

No. Radicado: 11001400308220230054100

Clase de Proceso: Ejecutivo

Juzgado de Origen: Juzgado 82 Civil Municipal transitoriamente Juzgado 64 de Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples De Bogotá D.C

Demandante: COOPERATIVA DE CRÉDITOS MEDINA EN LIQUIDACIÓN FORZOSA "COOCREDIMED"

Demandado: ANGEL SANCHEZ QUINTERO y JORGE TADEO MANJARREZ CORREA

Asunto: Auto Inadmite Demanda

Atendiendo que, mediante Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 se creó este Despacho Judicial y, por su parte, con Acuerdo CSJBTA23-39 del 26 de abril de 2023, se ordenó, entre otros, la redistribución de procesos a favor de este estrado judicial y por parte del Juzgado 64 Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Bogotá, este despacho **Avoca Conocimiento del asunto de la referencia**, atendiendo el cumplimiento de las condiciones plasmadas en el artículo 2° de este último.

INADMÍTASE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo (artículo 90 Código General del Proceso), subsane lo siguiente:

1.- En virtud de lo ordenado en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 y en concordancia con el numeral 10º del artículo 82 del C.G.P., indíquese bajo la gravedad del juramento la forma cómo obtuvo la dirección electrónica del demandado, y allegue las evidencias correspondientes, respecto del demandado ANGEL SANCHEZ QUINTERO.

2.- Acredite el otorgamiento de poder por parte de CONSORCIO FINANCIERO COOPERATIVO "CONFINCOOP" y a favor de COOPERATIVA DE CRÉDITOS MEDINA EN LIQUIDACIÓN FORZOSA "COOCREDIMED" donde se le faculte para otorgar poder, pues del allegado no se evidencia dicha facultad.

3.- Adecúe las pretensiones de la demanda, de conformidad con la literalidad del título base de la ejecución, pues en este no se evidencia haberse pactado el pago de la obligación allí contenida en instalamentos, sino que, por el contrario, se estableció en un solo contado.

La subsanación deberá ser remitida vía digital por intermedio del correo electrónico j71pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, de conformidad con lo preceptuado en la Ley 2213 de 2022 y con sujeción al vencimiento de los términos consagrado en el artículo 109 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,

La Juez, (1)

KATHERINE STEPANIAN LAMY

Decisión notificada en el estado # 006
Fecha: 15/06/2023
Nubia Rocío Pineda Peña
SECRETARIA

P.M.P (Cuaderno 1)

Firmado Por:

Katherine Stepanian Lamy

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 071 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **799f6e1367913612c6e20b985262265b4d6c521c6ed2f728e1073d8a2da4d6de**

Documento generado en 14/06/2023 04:53:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SETENTA Y UNO (71) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Correo: electrónico j71pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dirección: Carrera 10 No. 14-33 Piso 2° Edificio Hernando Morales Molina

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

No. Radicado: 11001400308220230054300

Clase de Proceso: Ejecutivo

Juzgado de Origen: Juzgado 82 Civil Municipal transitoriamente Juzgado 64 de Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples De Bogotá D.C

Demandante: SYSTEMGROUP S.A.S.

Demandado: ERIKA VIVIANA ARIAS PAZ

Asunto: Auto Inadmite Demanda

Atendiendo que, mediante Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 se creó este Despacho Judicial y, por su parte, con Acuerdo CSJBTA23-39 del 26 de abril de 2023, se ordenó, entre otros, la redistribución de procesos a favor de este estrado judicial y por parte del Juzgado 64 Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Bogotá, este despacho **Avoca Conocimiento del asunto de la referencia**, atendiendo el cumplimiento de las condiciones plasmadas en el artículo 2° de este último.

INADMÍTASE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo (artículo 90 Código General del Proceso), subsane lo siguiente:

1.- En virtud de lo ordenado en el artículo 74 del Código General del Proceso "…El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados" alléguese el poder donde se indique el título base de ejecución.

2.- Alléguese copia de la Escritura Pública No. 1910, del 26 de mayo de 2021 con el respectivo certificado de vigencia con fecha de expedición no mayor a un mes (1), mencionada en el poder aportado.

La subsanación deberá ser remitida vía digital por intermedio del correo electrónico j71pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, de conformidad con lo preceptuado en la Ley 2213 de 2022 y con sujeción al vencimiento de los términos consagrado en el artículo 109 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,

La Juez, (1)

KATHERINE STEPANIAN LAMY

P.M.P (Cuaderno 1)

Decisión notificada en el estado # 006
Fecha: 15/06/2023
Nubia Rocío Pineda Peña
SECRETARIA

Firmado Por:

Katherine Stepanian Lamy

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 071 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0483d254066b4b1f1a004755cb379a124cd719cc8e2aafe15c05dbd9a57afe1**

Documento generado en 14/06/2023 04:53:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SETENTA Y UNO (71) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Correo: electrónico j71pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dirección: Carrera 10 No. 14-33 Piso 2° Edificio Hernando Morales Molina

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

No. Radicado: 11001400308220230054500

Clase de Proceso: Ejecutivo

Juzgado de Origen: Juzgado 82 Civil Municipal transitoriamente Juzgado 64 de Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples De Bogotá D.C

Demandante: COOPENSIONADOS S.C

Demandado: BERNARDO ORTIZ DURAN

Asunto: Auto Inadmite Demanda

Atendiendo que, mediante Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 se creó este Despacho Judicial y, por su parte, con Acuerdo CSJBTA23-39 del 26 de abril de 2023, se ordenó, entre otros, la redistribución de procesos a favor de este estrado judicial y por parte del Juzgado 64 Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Bogotá, este despacho **Avoca Conocimiento del asunto de la referencia**, atendiendo el cumplimiento de las condiciones plasmadas en el artículo 2° de este último.

INADMÍTASE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo (artículo 90 Código General del Proceso), subsane lo siguiente:

1.- En virtud de lo ordenado en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 y en concordancia con el numeral 10º del artículo 82 del C.G.P., indíquese bajo la gravedad del juramento la forma cómo obtuvo la dirección electrónica del demandado, y allegue las evidencias correspondientes, pues en el formulario de solicitud de crédito allegado no se evidencia la que fue incluida en el acápite de notificaciones de la demanda.

La subsanación deberá ser remitida vía digital por intermedio del correo electrónico j71pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, de conformidad con lo preceptuado en la Ley 2213 de 2022 y con sujeción al vencimiento de los términos consagrado en el artículo 109 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,

La Juez, (1)

KATHERINE STEPANIAN LAMY

Decisión notificada en el estado # 006
Fecha: 15/06/2023
Nubia Rocío Pineda Peña
SECRETARIA

P.M.P (Cuaderno 1)

Firmado Por:

Katherine Stepanian Lamy

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 071 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad1fccee8744e00369b4508501f0501b5d759fc79bd7e97b56be5a5d985e12ab**

Documento generado en 14/06/2023 04:53:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SETENTA Y UNO (71) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Correo: electrónico j71pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dirección: Carrera 10 No. 14-33 Piso 2° Edificio Hernando Morales Molina

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

No. Radicado: 11001400308220230046900

Clase de Proceso: Ejecutivo

Juzgado de Origen: Juzgado 82 Civil Municipal transitoriamente Juzgado 64 de Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples De Bogotá D.C

Demandante: G&M GRUPO INMOBILARIO S.A.S

Demandado: MICHAEL ALEJANDRO MORALES FORERO y LUZ CARIME HERRERA ROBERTO

Asunto: Auto Libra Mandamiento

Atendiendo que, mediante Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 se creó este Despacho Judicial y, por su parte, con Acuerdo CSJBTA23-39 del 26 de abril de 2023, se ordenó, entre otros, la redistribución de procesos a favor de este estrado judicial y por parte del Juzgado 64 Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Bogotá, este despacho **Avoca Conocimiento del asunto de la referencia**, atendiendo el cumplimiento de las condiciones plasmadas en el artículo 2° de este último.

Debido a que la demanda cumple con las exigencias de los artículos 82, 422, 430 y s.s. del Código General del Proceso, el Juzgado Resuelve:

Primero: Librar Mandamiento ejecutivo de Mínima cuantía a favor de **G&M GRUPO INMOBILARIO S.A.S** y en contra de **MICHAEL ALEJANDRO MORALES FORERO y LUZ CARIME HERRERA ROBERTO,** por las siguientes sumas de Dinero así:

1 **Contrato de arrendamiento Nº 842-11921 suscrito el 14 de febrero de 2022**.

1.1 TRES MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL SEISCIENTOS PESOS M/cte. ($3.251.600.oo), correspondiente al valor de los cánones de arrendamiento, causados desde el mes de enero (saldo) a marzo de 2023, respecto del contrato de arrendamiento identificado en los hechos de esta demanda, así:

No.	Mes	Valor
1.1.1	Enero de 2023 (saldo)	$650.000
1.1.2	Febrero de 2023	$1.300.800
1.1.3	Marzo de 2023	$1.300.800
	Total	**3.251.600**

1.2 Por los cánones de arrendamiento que se sigan causando desde la presentación de esta demanda, hasta la fecha en que se produzca la restitución del inmueble a mi poderdante, de conformidad con el numeral 1º del Articulo 432 del Código General del Proceso.

1.3 Por la suma de TRES MILLONES NOVECIENTOS DOS MIL CUATROCIENTOS PESOS M/cte. ($3.902.400.oo) por concepto de cláusula penal, de conformidad a la cláusula décima sexta (16) del contrato de arrendamiento.

Segundo: Sobre la condena en costas se resolverá oportunamente.

Tercero: Notifíquese al ejecutado personalmente, en la forma prevista en los artículos 291 a 293 del C. General del Proceso y/o artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (art. 431 ídem); y diez (10) días siguientes a su notificación para proponer excepciones de mérito, términos que corren simultáneamente. (Art. 442 ibídem).

Cuarto: Reconocer como apoderado judicial de la parte demandante al Dr. EDWARD GONZÁLEZ BOLÍVAR, en los términos y para los efectos del poder conferido. Téngase en cuenta lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 75 del C.G.P.

Se advierte que la anterior orden se emite haciendo apego de la presunción de autenticidad y prevalencia de la virtualidad, por lo cual se entiende que, con la presentación de la demanda y bajo juramento, el documento original base del cobro lo tiene en su poder la parte demandante, a quien se le indica que el mismo deberá conservarse bajo su custodia y responsabilidad hasta tanto lo ordene esta sede judicial o se exija su exhibición, so pena de acreedor de la responsabilidad patrimonial de que trata el articulo 80 C.G. del P., y demás sanciones disciplinarias a que hay lugar.

En igual sentido, desde ya se insta a las partes para que procedan de conformidad con lo establecido en el numeral 14, artículo 78 del C.G.P. concordado con el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, esto es, remitiendo a su contra parte copia de los memoriales que alleguen al Despacho de manera digital.

Notifíquese y cúmplase,

La Juez, (2)

KATHERINE STEPANIAN LAMY

P.M.P (Cuaderno 1)

Decisión notificada en el estado # 006

Fecha: 15/06/2023

Nubia Rocío Pineda Peña

SECRETARIA

Firmado Por:

Katherine Stepanian Lamy

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 071 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05ae6edac8e7e0a7bca958ea4b3ebbc6f4be00474b863ea0b07a5972753a4e78**

Documento generado en 14/06/2023 04:00:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SETENTA Y UNO (71) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Correo: electrónico j71pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dirección: Carrera 10 No. 14-33 Piso 2° Edificio Hernando Morales Molina

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

No. Radicado: 11001400308220230049700

Clase de Proceso: Ejecutivo

Juzgado de Origen: Juzgado 82 Civil Municipal transitoriamente Juzgado 64 de Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples De Bogotá D.C

Demandante: GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S.

Demandado: ALBA LUCIA ZAPATA SEPULVEDA

Asunto: Auto Libra Mandamiento

Atendiendo que, mediante Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 se creó este Despacho Judicial y, por su parte, con Acuerdo CSJBTA23-39 del 26 de abril de 2023, se ordenó, entre otros, la redistribución de procesos a favor de este estrado judicial y por parte del Juzgado 64 Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Bogotá, este despacho **Avoca Conocimiento del asunto de la referencia**, atendiendo el cumplimiento de las condiciones plasmadas en el artículo 2° de este último.

Debido a que la demanda cumple con las exigencias de los artículos 82, 422, 430 y s.s. del Código General del Proceso, el Juzgado Resuelve:

Primero: Librar Mandamiento ejecutivo de Mínima cuantía a favor de **GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S.** y en contra de **ALBA LUCIA ZAPATA SEPULVEDA,** por las siguientes sumas de Dinero así:

1 Pagare **Nº 5903036400300977**

1.1 Por la suma de $ 40.140.000m/cte. por concepto de capital contenido en el titulo valor aportado.

1.2 Por los intereses moratorios que se originen sobre la cantidad señalada en el numeral 1.1, liquidados desde el 02 de marzo del 2023, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal autorizada para cada período por la Superintendencia Financiera.

Segundo: Sobre la condena en costas se resolverá oportunamente.

Tercero: Notifíquese al ejecutado personalmente, en la forma prevista en los artículos 291 a 293 del C. General del Proceso y/o artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (art. 431 ídem); y diez (10) días siguientes a su notificación para proponer excepciones de mérito, términos que corren simultáneamente. (Art. 442 ibídem).

Cuarto: Reconocer como apoderado judicial de la parte demandante al Dr. OSCAR MAURICIO PELÁEZ, en los términos y para los efectos del poder conferido. Téngase en cuenta lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 75 del C.G.P.

Se advierte que la anterior orden se emite haciendo apego de la presunción de autenticidad y prevalencia de la virtualidad, por lo cual se entiende que, con la presentación de la demanda y bajo juramento, el documento original base del cobro lo tiene en su poder

la parte demandante, a quien se le indica que el mismo deberá conservarse bajo su custodia y responsabilidad hasta tanto lo ordene esta sede judicial o se exija su exhibición, so pena de acreedor de la responsabilidad patrimonial de que trata el articulo 80 C.G. del P., y demás sanciones disciplinarias a que hay lugar.

En igual sentido, desde ya se insta a las partes para que procedan de conformidad con lo establecido en el numeral 14, artículo 78 del C.G.P. concordado con el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, esto es, remitiendo a su contra parte copia de los memoriales que alleguen al Despacho de manera digital.

Notifíquese y cúmplase,

La Juez, (2)

KATHERINE STEPANIAN LAMY

P.M.P (Cuaderno 1)

Decisión notificada en el estado # 006

Fecha: 15/06/2023

Nubia Rocío Pineda Peña
SECRETARIA

Firmado Por:

Katherine Stepanian Lamy

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 071 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f49d4136d40406617da1ff36536bca93c5e7538f41e30c8b1f68a8441893b567**

Documento generado en 14/06/2023 04:00:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SETENTA Y UNO (71) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Correo: electrónico j71pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dirección: Carrera 10 No. 14-33 Piso 2° Edificio Hernando Morales Molina

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

No. Radicado: 11001400308220230050700

Clase de Proceso: Ejecutivo

Juzgado de Origen: Juzgado 82 Civil Municipal transitoriamente Juzgado 64 de Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples De Bogotá D.C

Demandante: GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S.

Demandado: ADRIANA DEL PILAR PARRA MARADEY

Asunto: Auto Libra Mandamiento

Atendiendo que, mediante Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 se creó este Despacho Judicial y, por su parte, con Acuerdo CSJBTA23-39 del 26 de abril de 2023, se ordenó, entre otros, la redistribución de procesos a favor de este estrado judicial y por parte del Juzgado 64 Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Bogotá, este despacho **Avoca Conocimiento del asunto de la referencia**, atendiendo el cumplimiento de las condiciones plasmadas en el artículo 2° de este último.

Debido a que la demanda cumple con las exigencias de los artículos 82, 422, 430 y s.s. del Código General del Proceso, el Juzgado Resuelve:

Primero: Librar Mandamiento ejecutivo de Mínima cuantía a favor de **GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S.** y en contra de **ADRIANA DEL PILAR PARRA MARADEY,** por las siguientes sumas de Dinero así:

1 Pagare **Nº 05900473900203034**

1.1 Por la suma de $ 25.574.000,oo m/cte. por concepto de capital contenido en el titulo valor aportado.

1.2 Por los intereses moratorios que se originen sobre la cantidad señalada en el numeral 1.1, liquidados desde el 02 de marzo del 2023, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal autorizada para cada período por la Superintendencia Financiera.

Segundo: Sobre la condena en costas se resolverá oportunamente.

Tercero: Notifíquese al ejecutado personalmente, en la forma prevista en los artículos 291 a 293 del C. General del Proceso y/o artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (art. 431 ídem); y diez (10) días siguientes a su notificación para proponer excepciones de mérito, términos que corren simultáneamente. (Art. 442 ibídem).

Cuarto: Reconocer como apoderado judicial de la parte demandante al Dr. OSCAR MAURICIO PELÁEZ, en los términos y para los efectos del poder conferido. Téngase en cuenta lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 75 del C.G.P.

Se advierte que la anterior orden se emite haciendo apego de la presunción de autenticidad y prevalencia de la virtualidad, por lo cual se entiende que, con la presentación de la demanda y bajo juramento, el documento original base del cobro lo tiene en su poder

la parte demandante, a quien se le indica que el mismo deberá conservarse bajo su custodia y responsabilidad hasta tanto lo ordene esta sede judicial o se exija su exhibición, so pena de acreedor de la responsabilidad patrimonial de que trata el articulo 80 C.G. del P., y demás sanciones disciplinarias a que hay lugar.

En igual sentido, desde ya se insta a las partes para que procedan de conformidad con lo establecido en el numeral 14, artículo 78 del C.G.P. concordado con el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, esto es, remitiendo a su contra parte copia de los memoriales que alleguen al Despacho de manera digital.

Notifíquese y cúmplase,

La Juez, (2)

KATHERINE STEPANIAN LAMY

P.M.P (Cuaderno 1)

Decisión notificada en el estado # 006

Fecha: 15/06/2023

Nubia Rocío Pineda Peña
SECRETARIA

Firmado Por:

Katherine Stepanian Lamy

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 071 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecaccf2120abbdc300fa5aeac4cf72957f36fd10d4c255ed59f3f073e9cdd3dc**

Documento generado en 14/06/2023 04:00:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SETENTA Y UNO (71) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Correo: electrónico j71pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dirección: Carrera 10 No. 14-33 Piso 2° Edificio Hernando Morales Molina

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

No. Radicado: 11001400308220230051700

Clase de Proceso: Ejecutivo

Juzgado de Origen: Juzgado 82 Civil Municipal transitoriamente Juzgado 64 de Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples De Bogotá D.C

Demandante: BANCO COOMEVA S.A. "BANCOOMEVA"

Demandado: AFC CONSTRUCCIONES Y MANTENIMIENTOS SAS Y FRANCICO JAVIER CASTRO AMAYA

Asunto: Auto Libra Mandamiento

Atendiendo que, mediante Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 se creó este Despacho Judicial y, por su parte, con Acuerdo CSJBTA23-39 del 26 de abril de 2023, se ordenó, entre otros, la redistribución de procesos a favor de este estrado judicial y por parte del Juzgado 64 Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Bogotá, este despacho **Avoca Conocimiento del asunto de la referencia**, atendiendo el cumplimiento de las condiciones plasmadas en el artículo 2° de este último.

Debido a que la demanda cumple con las exigencias de los artículos 82, 422, 430 y s.s. del Código General del Proceso, el Juzgado Resuelve:

Primero: Librar Mandamiento ejecutivo de Mínima cuantía a favor de **BANCO COOMEVA S.A. "BANCOOMEVA"** y en contra de **AFC CONSTRUCCIONES Y MANTENIMIENTOS SAS Y FRANCICO JAVIER CASTRO AMAYA,** por las siguientes sumas de Dinero así:

1 Pagare Nº 00000291977

1.1 Por la suma de $21.666.665,oo m/cte. por concepto de capital contenido en el titulo valor aportado.
1.2 Por los intereses moratorios que se originen sobre la cantidad señalada en el numeral 1.1, liquidados desde el 22 de febrero del 2023, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal autorizada para cada período por la Superintendencia Financiera.
1.3 Por la suma de $1.799.474,oo m/cte. por concepto de intereses de plazo.
1.4 Por la suma de $205.515,oo m/cte. por concepto de otros.

Segundo: Sobre la condena en costas se resolverá oportunamente.

Tercero: Notifíquese al ejecutado personalmente, en la forma prevista en los artículos 291 a 293 del C. General del Proceso y/o artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (art. 431 ídem); y diez (10) días siguientes a su notificación para proponer excepciones de mérito, términos que corren simultáneamente. (Art. 442 ibídem).

Cuarto: Reconocer como apoderado judicial de la parte demandante al Dr. JUAN CARLOS SEPULVEDA HERNANDEZ, en los términos y para los efectos del poder conferido. Téngase en cuenta lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 75 del C.G.P.

Se advierte que la anterior orden se emite haciendo apego de la presunción de autenticidad y prevalencia de la virtualidad, por lo cual se entiende que, con la presentación de la demanda y bajo juramento, el documento original base del cobro lo tiene en su poder la parte demandante, a quien se le indica que el mismo deberá conservarse bajo su custodia y responsabilidad hasta tanto lo ordene esta sede judicial o se exija su exhibición, so pena de acreedor de la responsabilidad patrimonial de que trata el articulo 80 C.G. del P., y demás sanciones disciplinarias a que hay lugar.

En igual sentido, desde ya se insta a las partes para que procedan de conformidad con lo establecido en el numeral 14, artículo 78 del C.G.P. concordado con el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, esto es, remitiendo a su contra parte copia de los memoriales que alleguen al Despacho de manera digital.

Notifíquese y cúmplase,

La Juez, (2)

KATHERINE STEPANIAN LAMY

P.M.P (Cuaderno 1)

Decisión notificada en el estado # 006

Fecha: 15/06/2023

Nubia Rocío Pineda Peña
SECRETARIA

Firmado Por:

Katherine Stepanian Lamy

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 071 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18bbab22634504768201e237f9cdf5ef993828869c7a03b9039f3b0c2b1277ff**

Documento generado en 14/06/2023 04:00:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SETENTA Y UNO (71) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Correo: electrónico j71pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dirección: Carrera 10 No. 14-33 Piso 2° Edificio Hernando Morales Molina

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

No. Radicado: 11001400308220230052100

Clase de Proceso: Ejecutivo

Juzgado de Origen: Juzgado 82 Civil Municipal transitoriamente Juzgado 64 de Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples De Bogotá D.C

Demandante: GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S.

Demandado: ALVARO LOZANO PERDOMO

Asunto: Auto Libra Mandamiento

Atendiendo que, mediante Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 se creó este Despacho Judicial y, por su parte, con Acuerdo CSJBTA23-39 del 26 de abril de 2023, se ordenó, entre otros, la redistribución de procesos a favor de este estrado judicial y por parte del Juzgado 64 Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Bogotá, este despacho **Avoca Conocimiento del asunto de la referencia**, atendiendo el cumplimiento de las condiciones plasmadas en el artículo 2° de este último.

Debido a que la demanda cumple con las exigencias de los artículos 82, 422, 430 y s.s. del Código General del Proceso, el Juzgado Resuelve:

Primero: Librar Mandamiento ejecutivo de Mínima cuantía a favor de **GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S.** y en contra de **ALVARO LOZANO PERDOMO,** por las siguientes sumas de Dinero así:

1 Pagare Nº 06516166700098224.

1.1 Por la suma de $ 43.529.000,oo m/cte. por concepto de capital contenido en el titulo valor aportado.

1.2 Por los intereses moratorios que se originen sobre la cantidad señalada en el numeral 1.1, liquidados desde el 02 de marzo del 2023, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal autorizada para cada período por la Superintendencia Financiera.

Segundo: Sobre la condena en costas se resolverá oportunamente.

Tercero: Notifíquese al ejecutado personalmente, en la forma prevista en los artículos 291 a 293 del C. General del Proceso y/o artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (art. 431 ídem); y diez (10) días siguientes a su notificación para proponer excepciones de mérito, términos que corren simultáneamente. (Art. 442 ibídem).

Cuarto: Reconocer como apoderado judicial de la parte demandante al Dr. OSCAR MAURICIO PELÁEZ, en los términos y para los efectos del poder conferido. Téngase en cuenta lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 75 del C.G.P.

Se advierte que la anterior orden se emite haciendo apego de la presunción de autenticidad y prevalencia de la virtualidad, por lo cual se entiende que, con la presentación de la demanda y bajo juramento, el documento original base del cobro lo tiene en su poder

la parte demandante, a quien se le indica que el mismo deberá conservarse bajo su custodia y responsabilidad hasta tanto lo ordene esta sede judicial o se exija su exhibición, so pena de acreedor de la responsabilidad patrimonial de que trata el articulo 80 C.G. del P., y demás sanciones disciplinarias a que hay lugar.

En igual sentido, desde ya se insta a las partes para que procedan de conformidad con lo establecido en el numeral 14, artículo 78 del C.G.P. concordado con el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, esto es, remitiendo a su contra parte copia de los memoriales que alleguen al Despacho de manera digital.

Notifíquese y cúmplase,

La Juez, (2)

KATHERINE STEPANIAN LAMY

P.M.P (Cuaderno 1)

Decisión notificada en el estado # 006

Fecha: 15/06/2023

Nubia Rocío Pineda Peña
SECRETARIA

Firmado Por:

Katherine Stepanian Lamy

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 071 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c5ea8f5dbd9157424f96c5e3728171f6d5c2ae19aa5d90e156600d58e53ffc1**

Documento generado en 14/06/2023 04:00:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SETENTA Y UNO (71) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Correo: electrónico j71pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dirección: Carrera 10 No. 14-33 Piso 2° Edificio Hernando Morales Molina

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

No. Radicado: 11001400308220230052700

Clase de Proceso: Ejecutivo

Juzgado de Origen: Juzgado 82 Civil Municipal transitoriamente Juzgado 64 de Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples De Bogotá D.C

Demandante: FONDO DE EMPLEADOS DE COMCEL – FONCEL

Demandado: JUAN DAVID TEOBALDO MUÑETON SANABRIA

Asunto: Auto Libra Mandamiento

Atendiendo que, mediante Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 se creó este Despacho Judicial y, por su parte, con Acuerdo CSJBTA23-39 del 26 de abril de 2023, se ordenó, entre otros, la redistribución de procesos a favor de este estrado judicial y por parte del Juzgado 64 Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Bogotá, este despacho **Avoca Conocimiento del asunto de la referencia**, atendiendo el cumplimiento de las condiciones plasmadas en el artículo 2° de este último.

Debido a que la demanda cumple con las exigencias de los artículos 82, 422, 430 y s.s. del Código General del Proceso, el Juzgado Resuelve:

Primero: Librar Mandamiento ejecutivo de Mínima cuantía a favor de **FONDO DE EMPLEADOS DE COMCEL – FONCEL** y en contra de **JUAN DAVID TEOBALDO MUÑETON SANABRIA,** por las siguientes sumas de Dinero así:

1 Pagare **Nº 1508**.

1.1 Por la suma de $ 37.293.735,oo m/cte. por concepto de capital contenido en el titulo valor aportado.

1.2 Por los intereses moratorios que se originen sobre la cantidad señalada en el numeral 1.1, liquidados desde el 1° de octubre del 2022, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal autorizada para cada período por la Superintendencia Financiera.

Segundo: Sobre la condena en costas se resolverá oportunamente.

Tercero: Notifíquese al ejecutado personalmente, en la forma prevista en los artículos 291 a 293 del C. General del Proceso y/o artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (art. 431 ídem); y diez (10) días siguientes a su notificación para proponer excepciones de mérito, términos que corren simultáneamente. (Art. 442 ibídem).

Cuarto: Reconocer como apoderado judicial de la parte demandante al Dr. DIEGO RENÉ VIVAS MENDOZA, en los términos y para los efectos del poder conferido. Téngase en cuenta lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 75 del C.G.P.

Se advierte que la anterior orden se emite haciendo apego de la presunción de autenticidad y prevalencia de la virtualidad, por lo cual se entiende que, con la presentación de la demanda y bajo juramento, el documento original base del cobro lo tiene en su poder

la parte demandante, a quien se le indica que el mismo deberá conservarse bajo su custodia y responsabilidad hasta tanto lo ordene esta sede judicial o se exija su exhibición, so pena de acreedor de la responsabilidad patrimonial de que trata el articulo 80 C.G. del P., y demás sanciones disciplinarias a que hay lugar.

En igual sentido, desde ya se insta a las partes para que procedan de conformidad con lo establecido en el numeral 14, artículo 78 del C.G.P. concordado con el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, esto es, remitiendo a su contra parte copia de los memoriales que alleguen al Despacho de manera digital.

Notifíquese y cúmplase,

La Juez, (2)

KATHERINE STEPANIAN LAMY

P.M.P (Cuaderno 1)

Decisión notificada en el estado # 006

Fecha: 15/06/2023

Nubia Rocío Pineda Peña
SECRETARIA

Firmado Por:

Katherine Stepanian Lamy

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 071 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0362c92f0d8a85c65d2a53ee7332a51adf7475fef94bc28f93e1b7615e70b4a2**

Documento generado en 14/06/2023 04:00:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SETENTA Y UNO (71) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Correo: electrónico j71pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dirección: Carrera 10 No. 14-33 Piso 2° Edificio Hernando Morales Molina

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

No. Radicado: 11001400308220230053300

Clase de Proceso: Ejecutivo

Juzgado de Origen: Juzgado 82 Civil Municipal transitoriamente Juzgado 64 de Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples De Bogotá D.C

Demandante: CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO

Demandado: LAURA ROCIO ACOSTA ALMEIDA

Asunto: Auto Libra Mandamiento

Atendiendo que, mediante Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 se creó este Despacho Judicial y, por su parte, con Acuerdo CSJBTA23-39 del 26 de abril de 2023, se ordenó, entre otros, la redistribución de procesos a favor de este estrado judicial y por parte del Juzgado 64 Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Bogotá, este despacho **Avoca Conocimiento del asunto de la referencia**, atendiendo el cumplimiento de las condiciones plasmadas en el artículo 2° de este último.

Debido a que la demanda cumple con las exigencias de los artículos 82, 422, 430 y s.s. del Código General del Proceso, el Juzgado Resuelve:

Primero: Librar Mandamiento ejecutivo de Mínima cuantía a favor de **CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** y en contra de **LAURA ROCIO ACOSTA ALMEIDA,** por las siguientes sumas de Dinero así:

1 Pagaré sin número - CodSeg:99672332355781309

1.1 Por la suma de $28.917.478,oo m/cte. por concepto de capital contenido en el titulo valor aportado.

1.2 Por los intereses moratorios que se originen sobre la cantidad señalada en el numeral 1.1, liquidados desde el 18 de marzo del 2023, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal autorizada para cada período por la Superintendencia Financiera.

1.3 Por la suma de $ 3.768.276m/cte. por concepto de intereses remuneratorios.

1.4 Se niega mandamiento respecto del valor pretendido por concepto de seguros, por cuanto no se acreditó, por parte de la sociedad demandante, el pago de tales rubros a favor de la aseguradora.

Segundo: Sobre la condena en costas se resolverá oportunamente.

Tercero: Notifíquese al ejecutado personalmente, en la forma prevista en los artículos 291 a 293 del C. General del Proceso y/o artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (art. 431 ídem); y diez (10) días siguientes a su notificación para proponer excepciones de mérito, términos que corren simultáneamente. (Art. 442 ibídem).

Cuarto: Reconocer como apoderada judicial de la parte demandante a la Dra. ESTEFANY CRISTINA TORRES BARAJAS, en los términos y para los efectos del poder conferido. Téngase en cuenta lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 75 del C.G.P.

Se advierte que la anterior orden se emite haciendo apego de la presunción de autenticidad y prevalencia de la virtualidad, por lo cual se entiende que, con la presentación de la demanda y bajo juramento, el documento original base del cobro lo tiene en su poder la parte demandante, a quien se le indica que el mismo deberá conservarse bajo su custodia y responsabilidad hasta tanto lo ordene esta sede judicial o se exija su exhibición, so pena de acreedor de la responsabilidad patrimonial de que trata el articulo 80 C.G. del P., y demás sanciones disciplinarias a que hay lugar.

En igual sentido, desde ya se insta a las partes para que procedan de conformidad con lo establecido en el numeral 14, artículo 78 del C.G.P. concordado con el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, esto es, remitiendo a su contra parte copia de los memoriales que alleguen al Despacho de manera digital.

Notifíquese y cúmplase,

La Juez, (2)

KATHERINE STEPANIAN LAMY

P.M.P (Cuaderno 1)

Decisión notificada en el estado # 006

Fecha: 15/06/2023

Nubia Rocío Pineda Peña
SECRETARIA

Firmado Por:

Katherine Stepanian Lamy

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 071 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53a5daf46545a65f75ab5827af38ee0a417ffe761112bfde55f2731e0897b61b**

Documento generado en 14/06/2023 04:00:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SETENTA Y UNO (71) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Correo: electrónico j71pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dirección: Carrera 10 No. 14-33 Piso 2° Edificio Hernando Morales Molina

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

No. Radicado: 11001400308220230054900

Clase de Proceso: Ejecutivo

Juzgado de Origen: Juzgado 82 Civil Municipal transitoriamente Juzgado 64 de Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples De Bogotá D.C

Demandante: BANCIEN S.A.

Demandado: JOSE LUIS FUENTES JAIMES

Asunto: Auto Libra Mandamiento

Atendiendo que, mediante Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 se creó este Despacho Judicial y, por su parte, con Acuerdo CSJBTA23-39 del 26 de abril de 2023, se ordenó, entre otros, la redistribución de procesos a favor de este estrado judicial y por parte del Juzgado 64 Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Bogotá, este despacho **Avoca Conocimiento del asunto de la referencia**, atendiendo el cumplimiento de las condiciones plasmadas en el artículo 2° de este último.

Debido a que la demanda cumple con las exigencias de los artículos 82, 422, 430 y s.s. del Código General del Proceso, el Juzgado Resuelve:

Primero: Librar Mandamiento ejecutivo de Mínima cuantía a favor de **BANCIEN S.A.** y en contra de **JOSE LUIS FUENTES JAIMES,** por las siguientes sumas de Dinero así:

1 Pagare Nº 80000066251

1.1 Por la suma de $ 5.527.723,oo m/cte. por concepto de capital contenido en el titulo valor aportado.

1.2 Por los intereses moratorios que se originen sobre la cantidad señalada en el numeral 1.1, liquidados desde el 28 de febrero del 2023, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal autorizada para cada período por la Superintendencia Financiera.

1.3 Por la suma de $ 128.226/cte. por concepto de intereses de plazo.

Segundo: Sobre la condena en costas se resolverá oportunamente.

Tercero: Notifíquese al ejecutado personalmente, en la forma prevista en los artículos 291 a 293 del C. General del Proceso y/o artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (art. 431 ídem); y diez (10) días siguientes a su notificación para proponer excepciones de mérito, términos que corren simultáneamente. (Art. 442 ibídem).

Cuarto: Reconocer como apoderada judicial de la parte demandante a la sociedad PUNTUALMENTE S.A.S., que actúa a través de su representante legal Dra. KAROL VANESSA PEREZ MENDOZA, en los términos y para los efectos del poder conferido. Téngase en cuenta lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 75 del C.G.P.

Se advierte que la anterior orden se emite haciendo apego de la presunción de autenticidad y prevalencia de la virtualidad, por lo cual se entiende que, con la presentación de la demanda y bajo juramento, el documento original base del cobro lo tiene en su poder la parte demandante, a quien se le indica que el mismo deberá conservarse bajo su custodia y responsabilidad hasta tanto lo ordene esta sede judicial o se exija su exhibición, so pena de acreedor de la responsabilidad patrimonial de que trata el articulo 80 C.G. del P., y demás sanciones disciplinarias a que hay lugar.

En igual sentido, desde ya se insta a las partes para que procedan de conformidad con lo establecido en el numeral 14, artículo 78 del C.G.P. concordado con el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, esto es, remitiendo a su contra parte copia de los memoriales que alleguen al Despacho de manera digital.

Notifíquese y cúmplase,

La Juez, (2)

KATHERINE STEPANIAN LAMY

P.M.P (Cuaderno 1)

Decisión notificada en el estado # 006

Fecha: 15/06/2023

Nubia Rocío Pineda Peña
SECRETARIA

Firmado Por:

Katherine Stepanian Lamy

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 071 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4563110f7e5b78e94b5eb1c1b98ba1b9aecb61ecae3979ddc5dd563ac9eacc14**

Documento generado en 14/06/2023 04:00:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SETENTA Y UNO (71) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Correo: electrónico j71pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dirección: Carrera 10 No. 14-33 Piso 2° Edificio Hernando Morales Molina

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

No. Radicado: 11001400308220230048700

Clase de Proceso: Ejecutivo

Juzgado de Origen: Juzgado 82 Civil Municipal transitoriamente Juzgado 64 de Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples De Bogotá D.C

Demandante: BAN100 S.A Y/O BANCIEN S.A antes BANCO CREDIFINANCIERA S.A.

Demandado: YOHANA MARIBELL MENESES CABRERA

Asunto: Auto Niega Mandamiento

Atendiendo que, mediante Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 se creó este Despacho Judicial y, por su parte, con Acuerdo CSJBTA23-39 del 26 de abril de 2023, se ordenó, entre otros, la redistribución de procesos a favor de este estrado judicial y por parte del Juzgado 64 Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Bogotá, este despacho **Avoca Conocimiento del asunto de la referencia**, atendiendo el cumplimiento de las condiciones plasmadas en el artículo 2° de este último.

Revisado el asunto de la referencia, junto con los documentos que lo acompañan, se observa de entrada, la imperiosa necesidad de negar el mandamiento de pago, al revisarse el documento que se aportó como título valor, se constata que no reúne las exigencias legales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Como es sabido, a la jurisdicción se acude para perseguir el cobro de obligaciones que estén contenidas en documentos que cumplan las previsiones de claridad, exigibilidad y expresividad de que trata el artículo 422 del Estatuto General del Proceso; de esta manera, una acreencia es expresa cuando exista manifestación inequívoca del deudor de satisfacer una prestación; es clara cuando los sujetos activo y pasivo de la obligación estén identificados y la prestación es determinada o determinable; y es exigible, cuando la obligación está sometida a plazo o condición y una u otra se hayan cumplido.

Descendiendo al caso que nos ocupa, al revisar minuciosamente el pagaré aportado en la demanda, se observa que no es exigible, ya que en el mismo no se estipuló la fecha de vencimiento de la obligación.

De este modo, y como quiera que la demanda no cumple con los presupuestos del artículo 422 y 430 del C.G.P., la determinación a adoptar es negar la orden de apremio.

Por lo expuesto, este Despacho, sin más elucubraciones,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago por las razones expuesta.

SEGUNDO: Atendiendo que se trata de una demanda presentada en formato digital, no es procedente ordenar la devolución de documentación alguna.

TERCERO: Dejar las constancias de rigor, por parte de la secretaría del Despacho.

Notifíquese,

La Juez, (1)

KATHERINE STEPANIAN LAMY

P.M.P (Cuaderno 1)

Decisión notificada en el estado # 006

Fecha: 15/06/2023

Nubia Rocío Pineda Peña

SECRETARIA

Firmado Por:

Katherine Stepanian Lamy

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 071 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **914535ae75fbb4917c0198d1d760723727bc1b110e9e9fcf9eebbe24617a3205**

Documento generado en 14/06/2023 04:00:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

No. Radicado: 11001400308220230048300

Clase de Proceso: Ejecutivo

Juzgado de Origen: Juzgado 82 Civil Municipal transitoriamente Juzgado 64 de Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples De Bogotá D.C

Demandante: SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.

Demandados: LLAILTON ALEXANDER SUAREZ ESPINOZA, JHOVAN FELIPE RAMIREZ y AMPARO DE JESUS RAMIREZ ARREDONDO.

Asunto: Auto Rechaza Demanda

Atendiendo que, mediante Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 se creó este Despacho Judicial y, por su parte, con Acuerdo CSJBTA23-39 del 26 de abril de 2023, se ordenó, entre otros, la redistribución de procesos a favor de este estrado judicial y por parte del Juzgado 64 Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Bogotá, este despacho **deja constancia de la recepción del asunto de la referencia**.

Encontrándose la demanda para resolver sobre la admisión de la demanda, se advierte por el Despacho que la sumatoria de las pretensiones, supera por completo el límite inicial de la denominada mínima cuantía para el año en curso.

Sobre el particular, el inciso 3° del artículo 25 del Código General del Proceso establece lo siguiente:

"(…) Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). (…)"

De acuerdo con lo señalado en el artículo 26 del C.G.P. que cita: "Determinación de la cuantía. La cuantía se determinará así:

"6. En los procesos de tenencia por arrendamiento, por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda. (…)" (Subrayada el juzgado)

Así las cosas, teniendo en cuenta que este estrado judicial solo conoce de asuntos de mínima cuantía, es decir que no sobrepasaban la suma de $46.400.000 para el año 2023, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., se impone rechazar la demanda por falta de competencia derivada del factor cuantía.

En mérito de lo anteriormente expuesto, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda ejecutiva por falta de competencia, derivada del factor cuantía formulada por Seguros Comerciales Bolívar S.A. contra Llailton Alexander Suarez Espinoza, Jhovan Felipe Ramírez Y Amparo De Jesús Ramírez Arredondo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ordenar la remisión del presente proceso por intermedio de la Oficina Judicial Reparto (Bogotá), al Juez Civil Municipal de Bogotá, quien es la autoridad competente para asumir el conocimiento de las súplicas contenidas en el escrito introductorio. Ofíciese.

TERCERO: Por secretaría, déjense las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase,

La Juez, (1)

KATHERINE STEPANIAN LAMY

PMP

Decisión notificada en el estado # 006

Fecha: 15/06/2023

Nubia Rocío Pineda Peña
SECRETARIA

Firmado Por:
Katherine Stepanian Lamy
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 071 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37aeb00ca79e123df84096071b863f38d5cedf0d6f8465bd127e3a1947ae3483**

Documento generado en 14/06/2023 04:00:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica